



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO:	JOSÉ HÉCTOR BARRIOS BARRERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120120054000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de los demandados José Héctor Barrios Barrero y Elizabeth Rodríguez Aya, distinguido con folio de matrícula 176-74170, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día **viernes primero (1º) de octubre de 2021**, y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de los demandados José Héctor Barrios Barrero y Elizabeth Rodríguez Aya, distinguido con folio de matrícula 176-74170, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$113.562.000.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Teams. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP.

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de

los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem*.

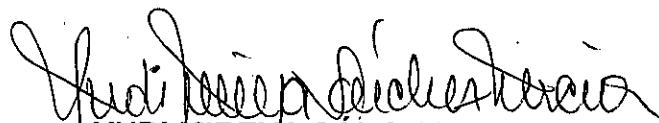
Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general¹.

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *idem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PUENTE COMÚN
DEMANDADO:	INGELCO S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120170014400

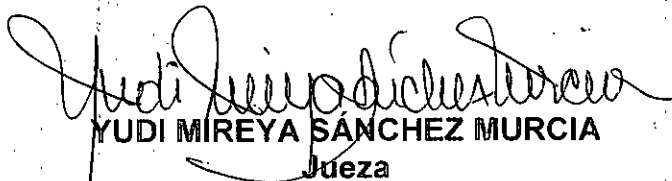
Para continuar con el trámite del presente proceso será necesario que la parte actora cumpla con la carga de informar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual se efectuará requerimiento en los términos previstos por el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, informe si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con la suscripción de la escritura pública que tiene por objeto la liquidación de la unión temporal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	ADELAIDA JIMÉNEZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180011000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de títulos ordenado en auto anterior.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad proveer sobre la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte actora. Como quiera que no fue objetada por la parte demandada, sería del caso impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que consagra: *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*.

Por consiguiente, para la actualización se tomará como punto de partida la liquidación aprobada hasta el 24 de octubre de 2018, misma que está en firme (fl. 57). Así mismo, se descontarán los abonos efectuados por la parte demandada, según se observa en el informe de títulos expedido por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No aprobar la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL:	\$ 1.715.272,00
Liquidación a 24-oct-2018	\$ 1.964.424,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.715.272,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-oct-2018	31-oct-2018	7	2,17	\$ 8.701,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 37.049,88
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 38.137,17
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 37.708,83
01-feb-2019	06-feb-2019	6	2,18	\$ 7.481,44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.093.502,98
feb 6/ 2019	\$ 500.000,00
Sub-Total	\$ 1.593.502,98

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.593.502,98)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-feb-2019	28-feb-2019	22	2,18	\$ 25.484,54
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 35.374,88
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 34.154,08
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 35.319,99
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 34.127,52

01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 35.223,94
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 35.292,55
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 34.154,08
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 34.935,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 33.702,59
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 34.620,18
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 34.400,63
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 32.617,68
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 34.688,79
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 33.158,14
01-may-2020	15-may-2020	15	2,03	\$ 16.180,69

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.116.939,06
may 15/ 2020	\$ 1.464.500,00
Sub-Total	\$ 652.439,06

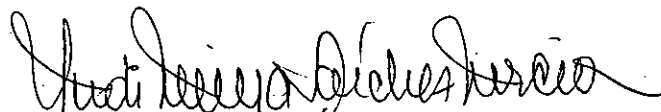
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 652.439,06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-may-2020	31-may-2020	16	2,03	\$ 7.066,64
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 13.206,45
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 13.646,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 13.759,03
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 13.353,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 13.624,20
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 13.021,60
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 13.197,21
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 13.101,70
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 11.970,81
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 13.163,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 12.673,63
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 13.034,28
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 12.608,38
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 13.006,19
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 13.045,52

TOTAL	\$ 855.918,12
-------	---------------

Por tanto, se **aprueba** la actualización de liquidación de crédito por un valor total de \$855.918,12 hasta 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO BOSSA BOSSA Y OTROS
DEMANDADO:	EMILIANO BOSSA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180031300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto, respecto al nombre de una de las demandantes. Revisadas las actuaciones, se advierte que en la demanda se mencionó como demandante a la señora "María Dora Bosa Bosa" y por tanto la admisión de la demanda se efectuó en el mismo sentido tal como aparece en el registro civil de matrimonio aportado con la subsanación de la demanda (f. 140), razón por la cual no es dable dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

Con todo, se observa que el demandante corrigió la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P., lo cual es procedente en esta etapa procesal, en lo que tiene que ver con la parte demandante por lo que se tendrá como demandante a María Dora Bosa de Muñetón nombre que aparece en la cédula de ciudadanía aportada con el memorial que solicita la corrección (f. 152)

También se observa que el demandante allegó publicación de edicto, la cual se agregará al expediente para los fines legales pertinentes.

De otro lado, milita en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado Guido Alfredo Romero Muñoz, la cual se agregará al expediente sin ningún trámite, pues no fue aceptada la intervención de sus representados quienes pretendían intervenir antes de la admisión de la demanda, tal como se expuso en auto de 4 de febrero de 2021 (fls. 109 y 110).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de corrección de auto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, tener como demandante a la señora **María Dora Bosa de Muñetón**, y no a "María Dora Bosa Bosa".

2.1 La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admite la demanda.

2.2. Por secretaría elaborar los oficios ordenados con la admisión de la demanda.

2.3. Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. **Agregar** al expediente, la publicación del edicto allegada por la parte demandante.

Parágrafo. La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura se efectuará una vez se encuentre inscrita la demanda e instalada la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Cuarto. Agregar sin ningún trámite, la renuncia de poder presentada por el abogado Guido Alfredo Romero Muñoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR CASALLAS LÓPEZ
DEMANDADO:	JUAN DIEGO ARENAS ARBELÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180041400

Poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio proveniente de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – (fl. 13 c-2), dando respuesta al oficio 2170 de 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO NICOLÁS CHAMORRO MICOLTA
RADICACIÓN No:	25175400300120180045400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 19 de julio de 2021, por valor de \$56.106.186,43.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000
NOTIFICACIONES	\$18.160
TOTAL	\$3.518.160

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MILENA ALEXANDRA MALDONADO
DEMANDADO:	GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE
RADICACIÓN No:	25175400300120180053100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el poder otorgado por el demandado y la solicitud de que se decrete desistimiento tácito.

De otro lado, en vista de que no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en auto anterior, sería del caso decretar la terminación por desistimiento tácito, de no ser porque se observa que se ordenó poner en conocimiento de la parte actora el expediente, lo cual solo ocurrió el día 22 de julio de 2021 (fl. 1274) y por tanto, solo a partir de esa fecha tuvo la posibilidad de cumplir la carga. Luego, el proceso ingresó al despacho el 27 de julio de esta anualidad, y por tanto, no se dieron los presupuestos para la configuración de desistimiento tácito, por no haber transcurrido 30 días desde que tuvo acceso al expediente, razón por la cual se despachará desfavorablemente la petición del demandado.

Así las cosas, se ordenará la contabilización del término del requerimiento efectuado en auto de 15 de abril de 2021, a partir de la notificación por estado de esta providencia, y se reconocerá personería al abogado designado por el extremo pasivo.

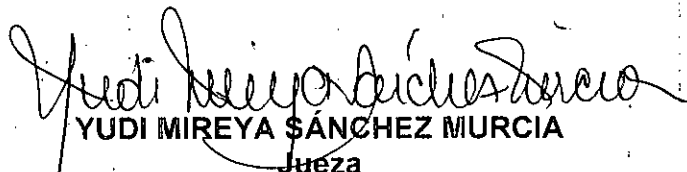
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por secretaría, contabilizar el término de 30 días otorgado en el ordinal cuarto del auto de 15 de abril de 2021 a partir de la notificación del presente auto, término durante el cual la parte actora deberá acreditar la carga impuesta so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Iván Darío Páramo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 80.056.712, y portador de la tarjeta profesional 206.521 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO PRADO TOVAR
RADICACIÓN No:	25175400300120180055400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por ITAÚ Corpbanca Colombia S.A. en contra de Mauricio Prado Tovar.

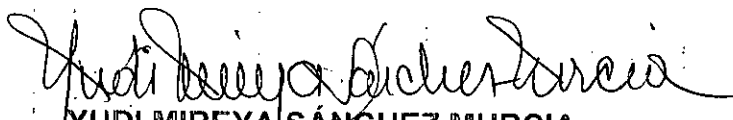
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO VELOSA PATIÑO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180055600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el acta de entrega de inmueble y la solicitud elevada por el rematante adjudicatario, allegando recibos de pago por concepto de impuesto predial y servicios públicos, y manifestando que no ha podido determinar a quién debe efectuar el pago de cuotas de administración, razón por la cual pide que se haga una reserva producto del remate o se autorice pagar a la Junta de Acción Comunal, y se oficie a la Alcaldía para averiguar por el administrador inscrito.

Teniendo en cuenta que transcurrieron los 10 días concedidos al rematante en auto de 6 de mayo de 2021 (fl. 211 y 212) para que acreditara el monto de la deuda por concepto de pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, corresponde en esta oportunidad ordenar la entrega de títulos a su favor por los montos acreditados, excluyendo el valor del impuesto predial correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2021, como quiera que el inmueble le fue entregado el 23 de mayo de 2021, y por tanto, a partir de esa fecha la carga impositiva le corresponde asumirla al rematante como nuevo propietario del inmueble.

Por tanto, se ordenará la entrega de \$122.762 discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Impuesto predial 2021	\$ 89.652
Acueducto marzo 2021	\$ 16.540
Acueducto mayo 2021	\$ 16.570
TOTAL	\$ 122.762

Ahora bien, respecto a las manifestaciones efectuadas por el rematante frente al pago de cuotas de administración, se accederá a la solicitud de reservar \$7.000.000 por el término de 2 meses para que durante ese tiempo el rematante efectúe las averiguaciones tendientes a determinar si debe realizar el pago por dicho concepto y a quién. Es de resaltar que el despacho ordenará la devolución de todos los gastos de saneamiento del bien rematado, siempre que se encuentren debidamente acreditados con sus respectivos soportes, razón por la cual, si el pago debe realizarse a la Junta de Acción Comunal y esta entidad se encuentra legitimada para su cobro, según lo que logre averiguar el rematante, habrá lugar a su devolución.

Como quiera que la información que requiere el rematante no se encuentra cobijada por reserva legal y puede solicitarla directamente, no habrá lugar a oficiar a la Alcaldía según fue pedido.

De otro lado, se ordenará la entrega de títulos en favor del demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, conforme a las liquidaciones aprobadas, excluyendo la reserva señalada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con el artículo 455 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos **al rematante** adjudicatario Hugo Ernesto Camero Sanabria por valor de **\$122.762** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Reservar** del valor del remate la suma de \$7.000.000 por el término de 2 meses para el pago de cuotas de administración, tiempo durante el cual el rematante deberá averiguar el monto adeudado por dicho concepto, y quién es la persona legitimada para su cobro.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos **a la parte demandante** hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, excluyendo el valor reservado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190013700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el poder allegado por el demandado Humberto Zea Martín, por lo cual se reconocerá personería adjetiva.

En aplicación del artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado al señor Zea Martín por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, que reconoce personería, sin que sea dable tenerlo notificado por aviso como quiera que las diligencias se encontraban al despacho y el demandado no ha tenido acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Humberto Zea Martín a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Esteban Rodríguez Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.475, portador de la tarjeta profesional No. 33.465 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado Humberto Zea Martín dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Remitir el expediente desmaterializado al apoderado del demandado Humberto Zea Martín **el mismo día en que se efectúe la notificación por estado**. Tenga en cuenta que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Agregar sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación por aviso del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



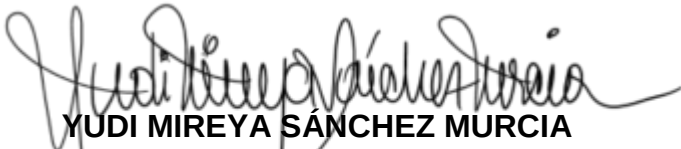
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARLEN ARDILA Y OTRA
DEMANDADO:	MARGARITA GARCÍA FORERO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190015200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.817.052
REGISTRO INSCRIPCIÓN DEMANDA	\$ 37.500
TOTAL	\$1.854.552

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ache5b8191ec5dc718108d28cb6b8b2a8133b16ab451b6d8c0c5ea656e7dc65
Documento generado en 02/09/2021 10:13:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	ZAIRA MINERVA SOTO ÁLVAREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190019900

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso. (fl. 77)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SILVIA LAVERDE DE ORTÍZ
DEMANDADO:	CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190021500

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 7 de mayo de 2021 confirmó la sentencia proferida al interior de este proceso, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se atenderá favorablemente las solicitudes de expedición de copias y desglose elevadas por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 7 de mayo de 2021.

Segundo. Por secretaría liquídense las costas impuestas en ambas instancias.

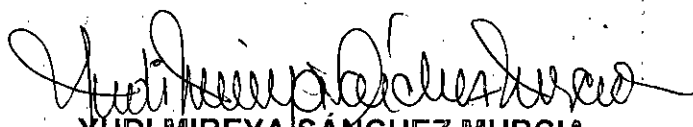
Tercero. Expídanse por Secretaría, las copias auténticas solicitadas por la demandada.

Parágrafo. Acreditado el pago de las expensas, asígnese cita a la interesada para el retiro de las copias.

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandante, el desglose del contrato de arrendamiento allegado con la demanda. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Parágrafo. Acreditado el pago de las expensas, asígnese cita a la interesada para el retiro del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
EJECUTADO: WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No: 25175400300120190025700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual será aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Además, se ordenará agregar la respuesta proveniente de Davivienda que obra a folio 39 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 390.000
TOTAL	\$ 390.000

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Banco Davivienda (folio 39), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

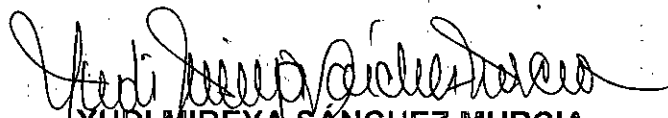
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE M.G CONSULTORES Y EMPRESAS AGROPECUARIAS O EMPRESAS ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS - FEMEG
DEMANDADO:	MARIO QUINTERO PINZON
RADICACIÓN No:	25175400300120190030700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000
TOTAL	\$ 400.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190044000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido en silencio el término concedido en auto anterior.

En efecto, mediante auto de 15 de julio de 2021 se concedió al demandado el término de 5 días para que acreditara su comparecencia al proceso a través de apoderado judicial, pues contestó la demanda a nombre propio y el presente asunto se tramita en primera instancia, por ser un proceso de menor cuantía. Transcurrido el término concedido el demandado guardó silencio, lo que fuerza a rechazar la contestación de demanda presentada por Camilo Eduardo Rodríguez, por carecer de derecho de postulación, según fue advertido en auto anterior.

De otro lado, se observa que el extremo activo allegó diligencias de notificación, las cuales se agregarán al expediente sin ningún trámite, como quiera que el demandado se tuvo por notificado a partir de 25 de mayo de 2021, según se expuso en providencia de 15 de julio de esta anualidad (fl. 50 c-1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

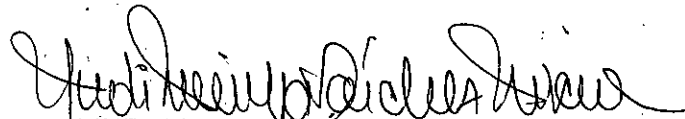
Resuelve:

Primero. Rechazar la contestación de demanda presentada por Camilo Eduardo Rodríguez, por carecer de derecho de postulación.

Segundo. Agregar sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante.

Tercero. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO LARROTA BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120190052300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trabajo de partición presentado por el partidor designado, del cual se ordenará correr traslado en la forma prevista por el artículo 509 del C.G.P. y los honorarios serán fijados una vez se encuentre cumplida la labor encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

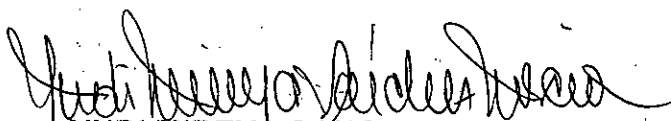
Resuelve:

Primero. Correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Segundo. Una vez se encuentre cumplida la labor encomendada, se fijarán honorarios al partidor, según fue solicitado.

Tercero. Vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	CARLA JULIANA NAVAS RANGEL Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190053500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de los cánones en mora, pidiendo que no se condene en costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Se precisa que por tratarse de una prestación periódica, habrá lugar a atender favorablemente la petición de desglose del título ejecutivo a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de los cánones en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RV Inmobiliaria S.A. en contra de Alba Carolina Chinome Rangel y Alba Carolina Chinome Rangel.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con la constancia de que fueron pagados los cánones en mora hasta julio de 2021.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MIRANDA VARGAS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190077900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones. Por tanto, para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De otro lado, se observa la solicitud de acceso al expediente elevada por la parte demandante, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **lunes veinte (20) de septiembre de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-779 señala fecha audiencia art. 372 cgp

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b036f8daeb529597df34922a5ea4ec4b8df2a5de32ec300a5bf2ad0f580cc**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ FERRER
RADICACIÓN No:	25175400300120200003600

Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 30 de enero de 2020 (fl. 95 archivo 1), Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Víctor Hugo Rodríguez Ferrer por las siguientes sumas de dinero: (i) \$87.741.610,08 por concepto de capital insoluto; (ii) \$7.370.786,80 por el total de las cuotas vencidas y no pagadas; (iii) \$6.769.210,39 por los intereses de plazo causados y (iv) los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación (fls. 88 a 94 archivo 1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que el señor Víctor Hugo Rodríguez Ferrer suscribió el pagaré No. 05704146000380526 por valor de \$160.000.000 pagadero en 180 cuotas mensuales consecutivas iniciando el 22 de enero de 2012 y así sucesivamente hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos endosataria del Banco Davivienda. Señaló que se pactó la aceleración de plazo en caso de incumplimiento de las obligaciones, encontrándose en mora desde el 22 de julio de 2019, y se aceleró el plazo de la obligación con la presentación de la demanda.

Adujo que como garantía del cumplimiento de las obligaciones se constituyó a favor del acreedor hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía. Expuso que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el gravamen hipotecario se encuentra vigente, y que según el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, el actual propietario del inmueble es el demandado.

2. Por auto del 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 97 archivo 2), el cual fue corregido mediante providencia de 6 de marzo de 2020 (fl. 100 archivo 4)

3. El 29 de octubre de 2020 se notificó personalmente la orden de apremio al demandado (fl. 106 archivo 7), quien presentó solicitud de amparo de pobreza, la cual fue atendida favorablemente mediante auto de 26 de noviembre de 2020 (fl. 109 archivo 9), procediéndose a designar apoderado.

4. El 15 de enero de 2021 se notificó el apoderado del amparado por pobre (fl. 120 archivo 14), quien propuso las excepciones de ineficacia del endoso, falta de legitimación por activa, pagos parciales, enriquecimiento ilícito y la genérica (fl. 134 a 138 archivo 15), alegando que el representante legal del

endosante Banco Davivienda no está plenamente identificado, exigencia contenida en el artículo 663 del Código de Comercio, y por ello, la demandante no se encuentra legitimada para perseguir el pago, a la vez que existe enriquecimiento sin causa por no existir un endoso eficaz, y porque el valor del inmueble es mayor a lo adeudado, en detrimento del patrimonio del demandado. Indicó que de probarse algún pago, sea tenido en cuenta, y que se aplique el artículo 282 del C.G.P. en caso de hallar probados hechos que constituyan una excepción.

5. Mediante auto de 25 de marzo de 2021 se rechazó por improcedente la excepción de ineficacia del endoso por no ser presentada a través de recurso de reposición (archivo 19), y como la contestación de demanda fue remitida a través de correo electrónico al demandante, el traslado se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora manifestó que el Banco Davivienda endosó en propiedad el pagaré 05704146000380526 a la Titularizadora Colombiana S.A. con plena validez. Para tal efecto, aportó poder especial para endosos de pagarés, mediante el cual el representante legal de Banco Davivienda otorgó poder a John Alexander Medina para suscribir el correspondiente endoso de los créditos hipotecarios dentro del portafolio 510028 emisión 36, del cual hace parte el pagaré objeto de ejecución. Por ello, se opuso a la prosperidad de las excepciones de ineficacia de endoso, falta de legitimación en la causa por pasiva y enriquecimiento ilícito. Frente a esta última adujo que únicamente se cobra los rubros adeudados por capital e intereses, y en caso de existir remanentes producto de un eventual remate se entregarán al demandado. Indicó que no se encuentra soportado o acreditado el pago parcial de la obligación que sustente las afirmaciones del demandado, y expresó que la excepción genérica hace parte del resorte del Juez dentro del control de legalidad que lleve a cabo (fl. 175 a 179 archivo 18).

7. Por auto del 24 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 141 y 142 archivo 22).

8. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hicieron uso el demandante (fl. 143 y 144 archivo 23) y el demandado (fl. 146 y 147 archivo 24).

Consideraciones

1. Control de legalidad.

No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. De los presupuestos procesales.

En el presente asunto confluyen los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

2.1. En efecto, este juzgado es el competente para resolver las pretensiones de la parte actora en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la ubicación del bien hipotecado como lo establecen los artículos 18, 26 y 29 del C.G.P.

2.2. Tanto ejecutante como ejecutado gozan de plena capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente para gozar y disponer de ellos, por tratarse el primero de una persona jurídica que actúa a través de su representante legal y el segundo de una persona natural mayor de edad sin que se haya alegado que fue declarado judicialmente en interdicción.

2.3. La parte actora en uso del derecho de postulación ejercita la acción ejecutiva bajo la mediación de un profesional del derecho legalmente constituido, y se ha garantizado el derecho de defensa del demandado, a quien se designó apoderado en virtud del amparo de pobreza concedido, de tal suerte que cuentan con capacidad para comparecer al proceso.

2.4 Finalmente, la demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 84 y 468 del C.G.P., pues tanto el *petitum* como la *causa petendi* aparecen claramente expuestos y delimitados y a ella se acompañan los anexos de rigor.

3. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial. Tener legitimación en la causa significa que la persona puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida. Por ser el demandado el propietario inscrito del inmueble con el que se persigue el pago de la deuda, es el llamado a ejercer su derecho de contradicción y por ello goza de legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que la legitimación en la causa por activa corresponde a una de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, su estudio se efectuará posteriormente.

4. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar:

1. ¿Es procedente continuar adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago?, o por el contrario,
2. ¿Las excepciones de falta de legitimación por activa, pagos parciales, enriquecimiento ilícito y la genérica deben declararse probadas?

5. Naturaleza de la acción.

La acción ejecutiva se caracteriza, principalmente, por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, la cual es otorgada por el documento denominado título ejecutivo, contentivo de una

obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, antes denominado proceso ejecutivo hipotecario, en particular, tiene como propósito esencial asegurar la satisfacción de un crédito a favor del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, que se encuentra garantizado con hipoteca, mediante la venta en pública subasta del inmueble que soporta dicha garantía.

La hipoteca se encuentra definida en el artículo 2432 del Código Civil, como una garantía constituida sobre un inmueble por su dueño a favor del acreedor de un crédito, permaneciendo el inmueble hipotecado en poder del dueño-deudor.

Por hipoteca abierta se entiende aquella que se constituye para garantizar deudas futuras e indeterminadas al momento de otorgarse la respectiva Escritura Pública, pero cuando se constituye por suma determinada, el deudor se compromete a pagar la suma mutuada, conforme al contenido de la escritura que contiene el gravamen, debiéndose entender que el límite de la garantía será el valor máximo del inmueble hipotecado.

En este orden de ideas se puede definir la hipoteca como una relación de derecho entre una persona (acreedor hipotecario) y una cosa (inmueble hipotecado), razón por la que el derecho de hipoteca, se ejerce por el acreedor hipotecario más en relación con el inmueble que con su dueño, que fue con quien suscribió el contrato de hipoteca.

Así las cosas, en el proceso ejecutivo hipotecario debe hacerse distinción entre el título ejecutivo y la garantía hipotecaria, pues según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. Por su parte la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.

La ley procesal, consciente de esta distinción, exige para el proceso ejecutivo con título hipotecario que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (num. 1 artículo 468 C.G.P.).

La hipoteca reviste una compleja naturaleza jurídica, de ahí que se pueda decir que se la concibe como un contrato, como un derecho real y como una garantía, toda vez que nace del acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de un contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia), y es una garantía porque su existencia depende necesariamente de la obligación cuyo cumplimiento cauciona. Por eso se dice que sin obligación no hay hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 2410 del Código Civil, aplicable a la hipoteca, indica que ésta *“supone siempre una obligación principal a que accede”* y para complementar su naturaleza dependiente, el artículo 2457 del mismo Código, agrega: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*, de ahí que se le denomine como un derecho real accesorio.

6. Del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto, reunir condiciones formales y sustanciales.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

7. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el apoderado del demandado, amparado por pobre, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, pagos parciales, enriquecimiento ilícito y genérica.

Respecto a la primera, adujo que el endoso fue ineficaz porque no se identificó plenamente al representante del endosante y por ello la entidad demandante carece de legitimación en la causa para cobrar la suma de dinero contenida en el pagaré objeto de recaudo. Aunque la excepción de “*endoso ineficaz*” fue rechazada de plano por incumplir a los requisitos formales que debió ser formulada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en esta oportunidad se dará cabida a su estudio, en aras de establecer si existe legitimación en la causa por parte de la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos para obrar como demandante.

Así las cosas, de la documental allegada con la demanda, se observa a folio 10 el endoso efectuado por el Banco Davivienda S.A. a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos y en los anexos subsiguientes se encuentra el “*Poder especial para endoso de pagarés Créditos Hipotecarios Portafolio No. 0000000000510028*”.

El poder especial fue conferido por el señor José Rodrigo Arango Echeverri, quien ostenta la calidad de Suplente del Presidente del Banco Davivienda S.A. (fl. 76 vto.) al señor John Alexander Simbaqueva Medina, para que *“de manera conjunta o separada, en una o múltiples ocasiones, endosen en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de la entidad que represento y a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., cada uno de los pagarés que representan los Créditos Hipotecarios que conforman el Portafolio de Créditos Hipotecarios No.0000000000510028”*

En este orden de ideas, de la simple vista de la firma impuesta en el endoso comparada con aquella que acepta el poder, se puede inferir que se trata del señor John Alexander Simbaqueva Medina, quien se encontraba facultado para efectuar el endoso en nombre de Banco Davivienda S.A. y en favor de Titularizadora Colombiana S.A., sin necesidad de efectuar algún tipo de cotejo por perito grafológico como quiera que no se formuló tacha de falsedad.

Ahora bien, la legitimación en la causa comprende la noción del derecho de acción y de contradicción; para efectos de la acción cambiaria, la legitimación por activa versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida.

La doctrina ha enseñado que una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación; la tenencia del título valor y la facultad legal de cobro¹.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado por el artículo 647 del Código de Comercio, según el cual: *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

Como quiera que el Banco Davivienda S.A. efectuó endoso en propiedad a favor de Titularizadora Colombiana S.A., esta última ha demostrado interés jurídico para intervenir en el proceso, pues poseía el pagaré conforme a su ley de circulación - endoso-, y por ende, la excepción de *“falta de legitimación por activa”* no está llamada a prosperar. De contera, tampoco lo está la denominada *“enriquecimiento ilícito”*, pues no existe un empobrecimiento del demandado en favor del demandante, sin justificación jurídica, ya que el deudor se obligó al pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, la cual no ha sido satisfecha.

Tampoco es de recibo que el demandado alegue que el inmueble tiene un valor superior al crédito, pues tal como lo expuso el demandante, en un eventual remate del inmueble, el acreedor solo podrá cobrar las sumas adeudadas, y el remanente será entregado al deudor, si no estuviere embargado.

Respecto al medio exceptivo de *“pago parcial”*, que se sustenta en los abonos que hubiere realizado el ejecutado, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación en una cuantía superior a la reportada por la entidad ejecutante en el escrito de demanda.

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 34.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando la existencia de los pagos parciales, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Corolario, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logró acreditar que hubiera efectuado pagos parciales a las obligaciones a su cargo. En efecto, con el escrito de excepciones no se aportó ninguna prueba que soportara sus dichos.

En sus alegaciones finales, el demandado refirió que debido a la situación del país, quedó desempleado, y por eso no ha podido cumplir sus obligaciones, además de manifestar que ha intentado llegar a un acuerdo de pago sin que la entidad demandante acceda a ello. Frente a estas justificaciones, se debe tener en cuenta que, la imposibilidad de pago no exonera al deudor del cumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, ante el no cumplimiento voluntario, perfecto, íntegro y oportuno del crédito por parte del deudor, el ordenamiento jurídico confiere al acreedor el derecho a la ejecución forzada de la obligación, sin que este último se encuentre forzado a acceder a acuerdos de pago o fórmulas de arreglo.

Memórese que el proceso ejecutivo con título hipotecario *“está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito”*², garantía de la cual está haciendo uso el demandante en el asunto de marras.

Entonces, como no se acreditó haber realizado pagos a la obligación ni abonos, es forzoso declarar no probada la excepción de pago parcial.

² Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 1997

En cuanto a la *excepción genérica*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. “(...) *Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*”.

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando enseña:

“(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial , en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)”³ (resalta el juzgado).

Entonces, sobran consideraciones para desechar la excepción planteada por el apoderado del demandado, sin sustento fáctico o probatorio que la soporte.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del

³ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

8. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las excepciones, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales a la parte demandada, para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$6.500.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de “falta de legitimación por activa”, “pagos parciales”, “enriquecimiento ilícito” y “genérica” que propuso la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, corregido mediante auto de 6 de marzo de 2020.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$6.500.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd1dc2c2c562dea998294e5bffe82dee5291c11ca36e9fb698833d5f0062e11**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200009800

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

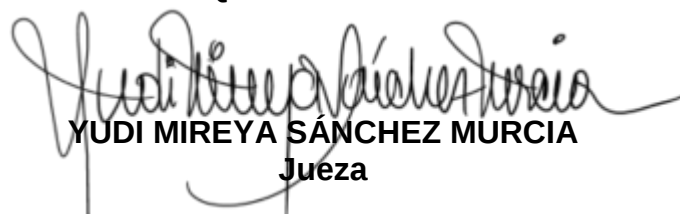
Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra José Manuel González.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas IWR 280. **Oficiar** a la Policía Nacional – Automotores SIJIN para lo de su cargo.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3d3a558512f4ec2ada385db6f1ccd3fe2f2fafd4a11b2073d134b12bbce6c**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS
DEMANDADO:	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2021.

También se emitirá pronunciamiento frente al poder allegado por la parte demandada en cumplimiento del auto anterior, y el oficio proveniente de Banco de Occidente.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió negar la petición de tener por no contestada la demanda, indicando que al remitirse la notificación a las 19:57 del 8 de octubre de 2020, se debe entender que el mensaje fue efectuado el día siguiente, es decir, 9 de octubre. Por ello, a juicio del Despacho, la contestación fue presentada en oportuno término. En la misma providencia se requirió a la parte demandada para que allegara poder debidamente conferido, previo a tramitar la contestación allegada.
2. Inconforme con la providencia, la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que la notificación se efectuó el 8 de octubre de 2020, venciéndose el término para contestar el día 27 del mismo mes y año. Indicó que la parte demandada no efectuó ninguna observación frente a la notificación y fue el despacho quien efectuó una defensa oficiosa de una de las partes.
- Dijo que frente al uso de las TIC las sentencias de constitucionalidad han señalado que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y al contestar la demanda, se observa que el demandado si recibió el correo electrónico de notificación. Expuso que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 no limitó a que el envío del correo electrónico y acuse de recibo solo pueda emitirse en horas hábiles, y por ello, el acto procesal de notificación se conoció el día 8 de octubre.
- No está de acuerdo en que se aplique el horario del despacho judicial, porque es un acto entre particulares y no un acto procesal dirigido al despacho, citando los artículos 67 y 70 del Código Civil, que deben ser aplicados en consonancia con los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913, según los cuales se entiende que los plazos terminan a la media noche del último día del plazo.
- Con fundamento en lo anterior, señaló que la demanda fue contestada por fuera de término y pidió que se tenga por no contestada por extemporánea.
- De otro lado, alegó que no era factible declarar la ilegalidad del auto de 11 de febrero de 2021, porque con ello estaría defendiendo los intereses de la parte demandada, lesionando el derecho al debido proceso y de defensa del

demandante. Adujo que el extremo pasivo conocía que la demanda fue impetrada contra Carmen Elisa González de Rodríguez y no contra la inmobiliaria “La gloria en su casa”, y por ello, al conferir un mandato en representación de la inmobiliaria, el togado carece de poder para actuar en representación de la persona natural.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho considera que las disposiciones legales contenidas en el Código Civil y Ley 4 de 1913 citadas por el recurrente, deben ser interpretadas armónicamente con el Código General del Proceso, que fija como principio general que los *“memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (inc. final art. 109).

A su turno, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que *“las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”*.

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. Interpretación que resulta más garantista, porque no sobra anotar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, lo cual no significa que el Juzgado ejerza una defensa oficiosa de la parte demandada.

En el presente caso, se tiene que la parte actora remitió mensaje de datos el 8 de octubre de 2020 a las 7:57 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, luego no puede entenderse recibido en esa fecha, sino al día siguiente – 9 de octubre de 2020 –, pues de lo contrario, se estaría reduciendo un día para que la parte demandada ejercite su derecho de contradicción. Por tal razón, se mantendrá la decisión en este aspecto.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad, también se mantendrá la decisión impugnada, pues el demandado no allegó poder debidamente conferido, y por tanto, no era factible correr traslado de su contestación como se hizo en auto de 11 de febrero de 2021, procediéndose a declarar su ineficacia, en aplicación de la regla jurisprudencial según la cual *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, pues esta figura es un mecanismo excepcional al que puede

recurrir el operador judicial, como *ultima ratio*, para restar efectos a una decisión suya que contraría el ordenamiento jurídico y afecta de forma irremisible derechos de uno o varios sujetos procesales.

Ahora bien, lo que pretende el recurrente es que no se dé la oportunidad al demandado de subsanar el poder allegado, porque considera que el auto admisorio y la demanda fueron claros en establecer como demandada a la señora Carmen Elisa González de Rodríguez y no al establecimiento de comercio *La gloria en su casa*.

Aunque el Código General del Proceso, no prevé una norma expresa que imponga la inadmisión de la contestación de la demanda para corregir defectos formales, se recuerda que de conformidad con el artículo 42 de dicho Código, impera como deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, y el artículo 11 del mismo estatuto adjetivo pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, fue menester disponer de un término para que la parte que contestó la demanda allegue el poder debidamente conferido. La doctrina, como criterio auxiliar de la actividad procesal (art. 7 C.G.P.), ha respaldado dicha postura, exponiendo que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”¹ (Negrilla del Juzgado)

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227

Por lo tanto, el Despacho comparte el planteamiento doctrinal de proveer a la parte demandada la posibilidad de corregir la contestación de demanda, motivo por el cual se concedió el término de 5 días para que se allegara poder debidamente conferido, a efectos de impartir trámite a la contestación presentada.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso impetrado, y una vez se encuentre vencido el término concedido en auto anterior, se proveerá sobre el poder allegado por el demandado.

Finalmente, se tramitará el oficio proveniente de Banco de Occidente y que milita a folio 150 (archivo 26) no obstante, el oficio se remitirá desde la cuenta institucional con firma digital de la secretaria del despacho, documento que se encuentra en posibilidad de ser cotejado para su validez a través del aplicativo dispuesto para tal fin lo cual se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 806 de 2020 y la política estatal de cero papel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Vencido el término concedido en el ordinal tercero del auto de 5 de mayo de 2021 (archivo 22), ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Tercero. Por secretaría remítase de manera digital el oficio requerido por Banco de Occidente (archivo 26) en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. En adelante, en caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5522300a78cff6ff93a53a71940e94bd91e0da6ac6c8401a4bb69d57a9c0fe36**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO GALVIS NIVIA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ROBAYO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200022900

Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab8811e7c01ad97c9d2334033e33b8aaefce024f9c549ba3ee7b71a9ed4b901

Documento generado en 02/09/2021 10:11:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200023300

Sería del caso proveer sobre la reanudación del proceso, de no ser porque la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Pedro Alfonso Pabón Parra.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

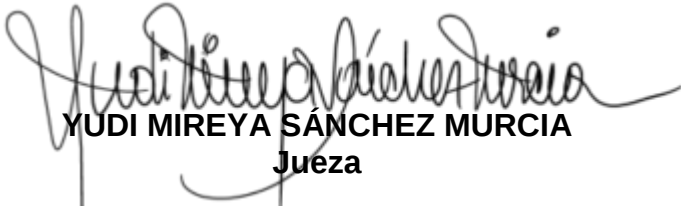
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-233 termina proceso por pago total de la obligación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d598b1689f18a02cd5d2e52a55f5c7e6d69c2a7aa64d2582e21904806de1af

Documento generado en 02/09/2021 10:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200026400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, la parte actora allegó liquidación de crédito, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.300.000
NOTIFICACIONES	\$ 36.000
TOTAL	\$ 4.336.000

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfcdd22f5883377e54f657e40612452e7d5d50ff46efa2cd0b042278a317ed**
Documento generado en 02/09/2021 10:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO NÚÑEZ FUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120200030700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que se incluyeron conceptos como “intereses anteriores” y “sanciones” que no fueron librados en el mandamiento de pago. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

a. Por el pagaré 11100000025

CAPITAL :	\$ 8.621.739,68
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.621.739,68)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-ago-2020	31-ago-2020	7	2,04	\$ 41.056,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 176.458,27
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 180.038,69
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 172.075,55
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 174.396,24
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 173.134,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 158.189,76
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 173.950,78
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 167.477,29
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 172.243,20
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 166.615,12
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 171.871,99
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 172.391,68

TOTAL	\$ 10.721.638,62
-------	------------------

b. Por el pagaré 318800010061671396

CAPITAL :	\$ 9.238.370,74
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.238.370,74)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-ago-2020	31-ago-2020	7	2,04	\$ 43.992,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 189.078,65
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 192.915,14
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 184.382,48
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 186.869,14
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 185.516,75
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 169.503,57
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 186.391,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 179.455,35
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 184.562,12
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 178.531,51
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 184.164,35
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 184.721,22
TOTAL				\$11.488.455,49

Tercero. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de \$22.210.094,11 hasta 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db129ed3cb2f8c3522665cfea5fdc7030718a4e94954e2c4ab64abe58e6a34a

Documento generado en 02/09/2021 10:11:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO DÍAZ DALLOS
RADICACIÓN No:	25175400300120200036800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 15.700.039,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.700.039,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-dic-2019	31-dic-2019	22	2,10	\$ 242.068,43
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 338.933,31
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 321.366,71
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 341.772,40
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 326.691,64
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 329.469,68
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 317.794,96
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 328.388,12
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 331.092,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 321.327,46
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 327.847,34
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 313.346,61
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 317.572,54

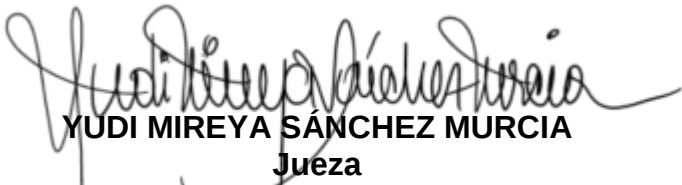
¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 315.274,23
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 288.060,83
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 316.761,37
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 304.973,26
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 313.651,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 303.403,25
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 312.975,92
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 313.922,28

TOTAL	\$ 22.326.733,27
-------	------------------

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el despacho, por un valor total de **\$22.326.733,27** con corte al 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442feae9b45aedfe2f212ab752a950db286419644296748d1e60afc67ec13555**
Documento generado en 02/09/2021 10:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO CARREÑO RIVERA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200046900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Luis Alfredo Conde Cabezas en contra de Luis Alfredo Carreño Rivera y Olfa Mariela Gravito Aguilar

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo al demandado con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-469 termina por pago total de la obligación

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ca18c73f8c9eff276e9859483bf288d41bd757c648eaaff369e1d65f97d9e**
Documento generado en 02/09/2021 10:11:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO MARÍN DAZA
DEMANDADO:	MARITZA GARCÍA NIÑO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200047700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero. **Poner en conocimiento** de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50C-594997.

Cuarto. **Poner en conocimiento** de la parte demandante la respuesta proveniente de la Policía Nacional, informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70d220863ee09cc4580f50f223d1a5250689a6ea846cc53dd38786a97c469e9a
Documento generado en 02/09/2021 10:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)
DEMANDADO:	JONATAN MAURICIO PINZÓN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200051700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 22 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Cooperativa Casa Nacional del Profesor – Canapro y en contra de Jonatan Mauricio Pinzón Rodríguez, quien se notificó personalmente de dicha providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-517 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375c48d9eec2eb329cd5a4b0599179b9f480efe26c226de1261229e82c16d146

Documento generado en 02/09/2021 10:11:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que se liquida sobre varias cuotas, cuando el mandamiento de pago se libró por un único capital más intereses moratorios a partir de 27 de noviembre de 2020. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, obra en el expediente sustitución de poder, la cual no se encuentra acompañada de la autorización de la respectiva universidad para que el estudiante sustituto actúe en el presente proceso, y por ello se requerirá para que allegue la documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL				\$	2.052.000
PERIODO		SON EN DIAS	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	VR. INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE CAPITAL
27/11/2020	al 31/08/2021	278	6,00%	0,50%	\$ 95.076
TOTAL				\$	2.147.076

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de \$2.147.076 hasta 31 de agosto de 2021.

Cuarto. Conceder al estudiante sustituto el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión aporte la autorización del Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana.

Quinto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la sustitución del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-518 modifica liquidación del crédito-concede un término

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d930d12e1c090c3c6d6770d0c1efba233f583c76929062f63606fe72a8d0f**
Documento generado en 02/09/2021 10:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑETÓN BOSA
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAMILO BARÓN MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120200055100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, la parte actora allegó liquidación de crédito, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 80.000
NOTIFICACIONES	\$ 15.000
TOTAL	\$ 95.000

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Código de verificación:
9a6785467e0bbdde60ae7d96362ccc8372809ad5ac99ccee4efa8c658ef86dc0
Documento generado en 02/09/2021 10:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



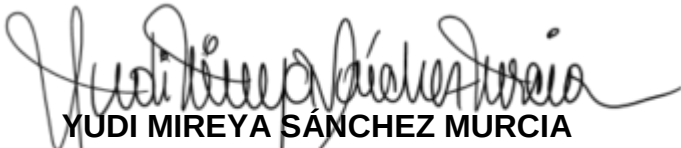
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	BERNARDO ZULUAGA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120210001200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 650.000
TOTAL	\$ 650.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e02790adf27374e44f403389f5df2d7d9cbeced682483a360af2475822ce71
Documento generado en 02/09/2021 10:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	KEVIN JAMES RADKE
RADICACIÓN No:	25175400300120210001400

Sería del caso continuar el trámite del proceso en virtud de que el demandado no contestó la demanda, no obstante, mientras el expediente se encontraba al Despacho, la parte demandante solicitó la terminación del proceso, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto de restitución.

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición de 5 de agosto de 2021 está encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0014 niega terminación-requiere parte actora

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8819b857135029156966adacda83fde0e3723490148842a91a2b1fcfda756547**
Documento generado en 02/09/2021 10:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA BRITÁNICA DE SEGURIDAD LTDA.
DEMANDADO:	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V
RADICACIÓN No:	25175400300120210003200

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Código de verificación: **64b8ae664d5c7fc61d7235ff23e0bdf1c69b1f8417a9b6866fdbb0cc2756b630**
Documento generado en 02/09/2021 10:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA SAN MATEO P.H.
DEMANDADO:	INGRITH YOHANA ÁCERES MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210003500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago no incluyó el nombre del extremo pasivo, razón por la cual se procederá a su corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se observa la solicitud de acceso al expediente elevada por la parte demandante, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 27 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial Condominio Campestre Hacienda San Mateo Propiedad Horizontal y en contra de Ingrith Yohana Cáceres Murcia y Laura Juliana Barrera Cáceres.
2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.
3. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314708b7e9370a57010d2f8014f42b6f08c41bf4af7dc299c389d5769b6f0ddc**
Documento generado en 02/09/2021 10:11:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MAGALLY GARCÍA VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210003600

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

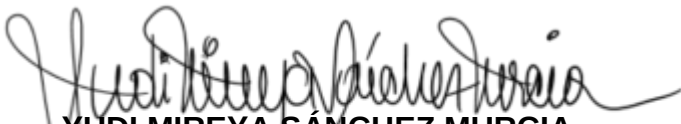
Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.
- Segundo. Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.
- Tercero.** De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.
- Cuarto. Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Código de verificación:
3ae623d6eb0ede4b2f71bab6735e521c473852bc9e74e29b093c762e1a59854b
Documento generado en 02/09/2021 10:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



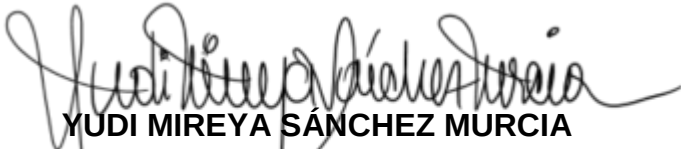
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RIVERA MERCADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210003800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
TOTAL	\$ 500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
435c3dbc73521637d2373fc5121f3138c997e1617e5d4cf85b6945176109abde
Documento generado en 02/09/2021 10:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIA JULIANA NAVARRO PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210009000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se observa que la parte actora allegó liquidación de crédito, de la cual se ordenará correr traslado en los términos del artículo 466 del C.G.P. Además, se ordenará agregar al expediente para conocimiento de las partes el oficio proveniente de Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

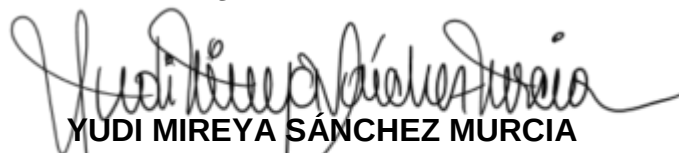
Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.900.000
TOTAL	\$ 1.900.000

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Tercero. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Banco Agrario (archivo 19), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaria
--

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82598aba93c0722391d5eb6bdc2cd043b622a32b6d9af02755e4596a98e43dae

Documento generado en 02/09/2021 10:12:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



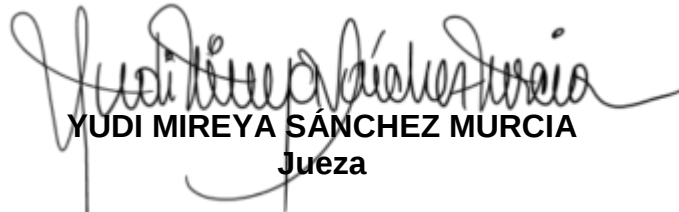
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JIMY GUEVARA MORALES
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HURTADO TINJACA
RADICACIÓN No:	25175400300120210010800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
TOTAL	\$ 500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m. GISSELL MARITZA ALAPE Secretaría
--

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c8ae753fc134cae24d55c480b9124c69fae985ac3dba4e10bff226fb78169**
Documento generado en 02/09/2021 10:12:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



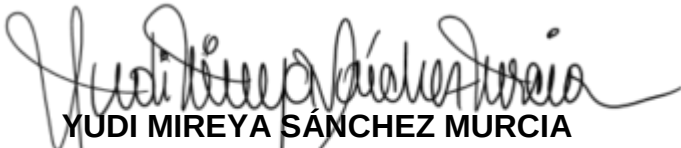
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADO:	OLGA GEORGINA WOLF ARRIETA
RADICACIÓN No:	25175400300120210011700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.600.000
TOTAL	\$ 1.600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c817e3f4619d3a2a2ef310c6ecea7b0ee6f9ae93ea32501f168c87de172d6de2
Documento generado en 02/09/2021 10:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



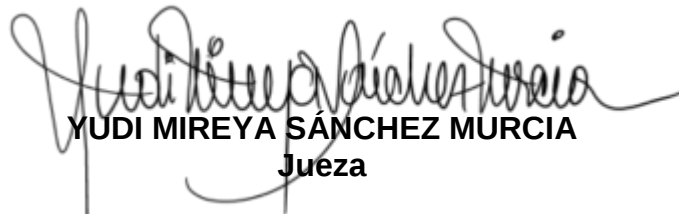
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARCO DANIEL DIAZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120210014600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300.000
TOTAL	\$ 1.300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.
GISELL MARITZA ALAPE Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19d3153de6c194aacb17eed70cb17f15cd90be481092dbd06a9b64824f73a774
Documento generado en 02/09/2021 10:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ABEL LÓPEZ PIÑEROS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210017500

Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2557fd01d85c988b256fb4abb1daec16372fe7632cd6ce07209102a84c386d

Documento generado en 02/09/2021 10:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSUÉ DANIEL POCATERRA BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Corregir** el ordinal primero del auto de 24 de junio de 2021, en el sentido de precisar que se admite la demanda en contra de Josué Daniel Pocaterra Bermúdez, y no como quedó ahí establecido.
- La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 54 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 3 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m. GISELL MARITZA ALAPE Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97f2adc7e130e796527aa2b0ad7605de07cf40e7558aa6b0195c666306070ec3
Documento generado en 02/09/2021 10:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210018200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el numeral 1.2 del ordinal primero del auto de 18 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por valor de \$9.342.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2020, y no como quedó ahí establecido.
2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e946aa91939aced3ef39e57e1a3bd71c1967f1528547b0ebdd7bc4a369774c6

Documento generado en 02/09/2021 10:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ARCANGEL RAFAEL FARFÁN CAMARGO
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210023700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas la falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Arcángel Rafael Farfán Camargo en contra de Martha Patricia García Guzmán, María Margarita Malagon Santos, Olive María Mcmichin Quin y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Parágrafo. Téngase en cuenta que algunas piezas procesales que hacen parte de los anexos fueron remitidas con posterioridad a la demanda (archivo 05) las cuales deben incluirse en el traslado.

Tercero. Citar al acreedor hipotecario Jorge Enrique Ruíz en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.,

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de Martha Patricia García Guzmán, María Margarita Malagon Santos, Olive María Mcmichin Quin, Jorge Enrique Ruíz y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la vereda Yerbabuena, dirección el Cerrito, del municipio de Chía - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria 50N-452719.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Sexto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-452719.

Séptimo. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.** Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Octavo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa4fe98735fcb647dcbf85e89be868528d7842dc379bd88696a12bc7925339**
Documento generado en 02/09/2021 10:12:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA AMAYA AMAYA
DEMANDADO:	ADRIAN CASTILLO TRIVIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210024700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

De la revisión del escrito presentado, se observa que se limitó a remitir la misma actuación administrativa de fecha 12 de noviembre de 2020 que fue objeto de pronunciamiento en auto anterior, cuando lo que el despacho solicitó fue la elaboración del informe de que trata el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, se requerirá por segunda ocasión a efectos de que se dé cumplimiento a lo solicitado en auto de 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, para que **en el término de la distancia** se sirva allegar el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en el auto de 10 de junio de 2021. Se precisa que no será de recibo que se allegue nuevamente la actuación administrativa de fecha 12 de noviembre de 2020. Por Secretaría ofíciase y adjúntese copia de esta decisión y de la providencia de 10 de junio de 2021.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias **de manera urgente** para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ad953906ec324897508a52da8acd997a418d68b56e8383e8ba61bf761a24ea

Documento generado en 02/09/2021 10:12:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA
DEMANDADO:	JAVIER ALEXANDER ZABALA PALACIO Y CAROLINA SALINAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210027100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Eliana Paola Gómez Poveda en contra de Javier Alexander Zabala Palacio y Carolina Salinas.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-271 termina por pago total de la obligación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906409426768eaf40899dcc259751458d79433d7cedf0fd38f1ea7de2c2dfa04**
Documento generado en 02/09/2021 10:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	HÉCTOR ARMANDO SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210033300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Amparo Andrea Sanabria Bernal, Francisco Eduardo Sanabria Castro y Rosalba Bernal de Sanabria en contra de Héctor Armando Sánchez Larrota y Juan Nicolás Sánchez Nieto.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-333 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c88e82153e78dbee7da3d702a922ca92df6a9f0c9c5b303075d80ba3f8006f**
Documento generado en 02/09/2021 10:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANSELMO CASTELLANOS AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210034800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y verificados como se encuentran los demás requisitos de admisión, al tenor de los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Como quiera que en el presente proceso se discuten derechos de los herederos MPCs y DCS quienes son menores de edad, en aplicación de la Ley 1098 de 2006 el Juzgado ordenará la citación del Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia con competencia en el Municipio de Chía, para velar por la protección de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Anselmo Castellanos Aguilar, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.
- Segundo. Reconocer** al señor Ancelmo Javier Castellanos Hernández como heredero del causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- Tercero.** Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** a la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas para que dentro del término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. (C.G.P., arts. 490, 492, 495).
- Cuarto.** Mediante la notificación personal de este proveído a su representante legal, **requerir** a los menores MPCs y DCS, en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289), para lo cual deberán adjuntar copia de su registro civil de nacimiento.
- Quinto. Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 5.1** Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.
- Sexto.** Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo. Informar al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Octavo. Informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión del causante Anselmo Castellanos Aguilar, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f274380f226e2a09240d0dc97c9911417bc7602aa8cf2c2fe1fad9f24958fa**
Documento generado en 02/09/2021 10:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NELSON BELLO MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210035000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Nelson Bello Moreno por los siguientes conceptos con base en el pagaré 1271650:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VENCIMIENTO
\$527.277,00	14-ago-20
\$533.443,00	14-sep-20
\$539.680,00	14-oct-20
\$545.991,00	14-nov-20
\$552.375,00	14-dic-20
\$558.834,00	14-ene-21
\$565.368,00	14-feb-21
\$571.979,00	14-mar-21
\$578.667,00	14-abr-21
\$585.433,00	14-may-21
\$592.279,00	14-jun-21
\$6.151.326,00	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.60% efectivo anual sin exceder la máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$45.879.953 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 23 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 18.60%

efectivo anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

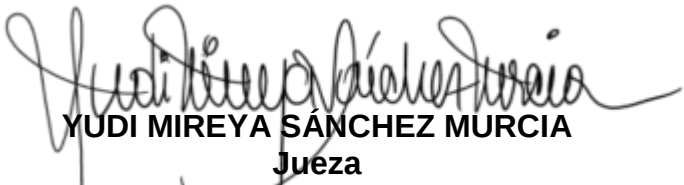
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-350 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6795e5b8f8c08106a242e4796b715489390c05ab5682c0c3e0f9c51192e845b8

Documento generado en 02/09/2021 10:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANZINGER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS BENIGNO MONCADA BALLEEN
RADICACIÓN No:	25175400300120210035100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Dazinger Colombia S.A.S. y en contra de Luis Benigno Moncada Ballen por las siguientes sumas de dinero:

- \$37.008.182,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago de fecha 29 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe15c4dc0d6b070a113a10c4faa9233c472d5f9c93aa905976657ec5e55bc2**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	OSCAR ALIRIO GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GAVS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210039600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2001. Al respecto, se debe precisar que la parte actora allegó Acta de Conciliación de fecha 24 de noviembre de 2011 la cual no versó sobre las pretensiones que ahora demanda, pues en dicha oportunidad pidió aclaración sobre la deuda llegando a un acuerdo, en tanto que ahora busca la prescripción extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 4.097.053 y portador de la tarjeta profesional 69.191 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-396 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ae5e508f14ef7cf16aef12b68fdb723365ed05df3451944d3c1f9c3573c853**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CÁRDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210040200

Atendiendo la petición de medidas cautelares, la misma se despachará desfavorablemente de conformidad con el artículo 794 del Código Civil, como pasa a explicarse a continuación.

La parte actora solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20024691, de propiedad de la señora Gloria Marlen Rodríguez de Guaqueta aduciendo que existe un fideicomiso civil en favor del demandado Leonardo Guaqueta Rodríguez como se observa en l anotación No. 20 del certificado de libertad y tradición.

El artículo 794 del Código Civil establece que “*Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición*”, pero mientras la condición no se cumpla, el constituyente, es decir, la señora Gloria Marlen Rodríguez de Guaqueta conserva sobre el bien la calidad de propietaria fiduciaria y el fideicomisario, en este caso el demandado, no tiene derecho de dominio sobre el bien, sino la expectativa de adquirirlo.

De esta manera, el señor Leonardo Guaqueta Rodríguez no es propietario del inmueble referido, y por tanto, no hay lugar a ordenar el embargo y secuestro del mismo.

De otro lado, se observa que la demandada pidió la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo previsto en la ley 2097 de 02 de julio de 2021, la cual también será atendida desfavorablemente como quiera que la implementación de dicho registro se llevará a cabo en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de promulgación de la ley (parágrafo 2 artículo 7), y por tanto, no es posible dar aplicación desde este momento.

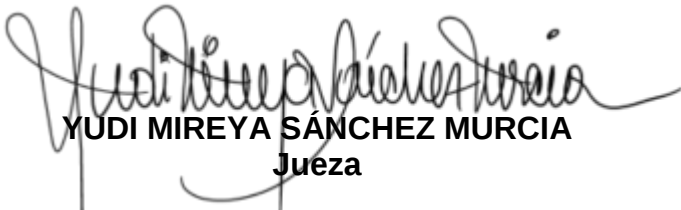
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a ordenar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20024691, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Negar la petición de ordenar la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-402 niega cautelares

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c8f329622d864d7c44041dc9ec74ec140402d078810a8bfe48202e97218d54

Documento generado en 02/09/2021 10:13:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CÁRDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210040200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Diana Marcela Roberto Cárdenas en su calidad de representante legal de su hija menor MGR y en contra de Leonardo Guaqueta Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. \$560.000, por concepto de cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto de 2021, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS	MES	EXIGIBLE A 9 DE
\$280.000	jul-21	jul-21
\$280.000	ago-21	ago-21
\$560.000	TOTAL	

b. \$2.198.550 por concepto de gastos educativos causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

c. \$577.632 por concepto de gastos de salud causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Impedir** al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ordena** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). Ofíciase a las entidades correspondientes.

Sexto. Para todos los efectos a que haya lugar, la demandante Diana Marcela Roberto Cárdenas actúa en causa propia.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares y petición especial de oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos serán resueltos en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452c560bb75c617c85632c698729d0466e97efc76a1825ea64f53da3af62c4b**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBERT ESNEIDER BERMÚDEZ LANCHEROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210040300

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)

Así pues, el domicilio del demandado recibe notificaciones en la carrera 2 #5-81 apto 405 de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad. Vale la pena resaltar que en aplicación al numeral 3 de la norma en cita, en el título valor también se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

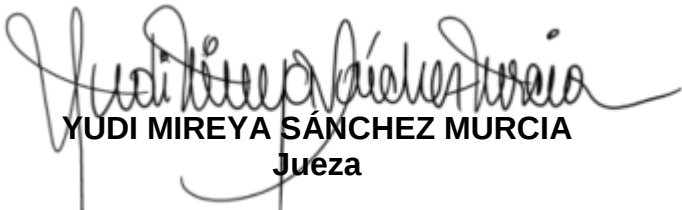
Resuelve:

Primero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (R), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-403 remite por competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231f2878dff8e9458d3ada1affd64e0a9b4c89482cd239da8b48113c7b0fadf**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ARISTIZÁBAL RAMOS
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO ARISTIZÁBAL AGUIRRE
RADICACIÓN No:	25175400300120210040400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Deberá determinar con precisión cuál es el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que refiere como dirección de notificaciones la ciudad de Bogotá.
- b. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.
- c. En los hechos indica que el demandado se encuentra en mora, pero en las pretensiones no pide el reconocimiento de intereses moratorios, ni tampoco se cobran las cuotas sucesivas, teniendo en cuenta que se trata de una prestación periódica, por tanto, deberá indicar si también cobra intereses moratorios y las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

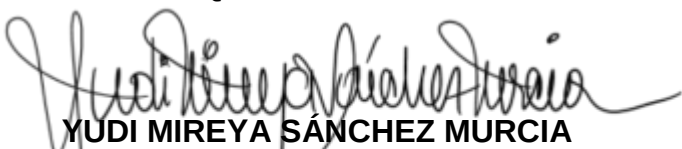
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0404 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8263dfbaf4bfeaf7bd93de660163e950933cafe7b97b0c5c8f55bdeae4322018**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	RAÚL ANDRÉS CHURUGUACO BURBANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210040500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de Raúl Andrés Churuguaco Burbano por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1000292321

- \$38.178.209, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios causados desde el 8 de enero de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2773227d421e9360f2ad42b9a79d173594ea35d58ae3933bb089a0690332f087

Documento generado en 02/09/2021 10:13:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HÉCTOR DARÍO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210040700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá el mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de Héctor Darío Rodríguez Cárdenas por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3186395

- a. \$15.312.953, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2019 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Luis Hermides Tique Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.564.165 y portador de la tarjeta profesional 183.879 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141d9c3fa5a2d719d1e41123ad18f2192dfda8869aa7565bb33fe848924c1cf**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO MURCIA ALARCÓN
DEMANDADO:	GLADYS TORRES BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210041000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por concepto de servicios públicos por no haberse acreditado su pago por parte de la entidad demandante, como tampoco por intereses de mora, teniendo en cuenta que el demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Sergio Murcia Alarcón y en contra de Gladys Torres Bonilla por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.166.400 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 2. \$2.332.800 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de facturas de servicios públicos e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer al abogado Renzo Miguel Rico Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.072.649.147 y portador de la tarjeta profesional 231.128 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1a7b15ac466f502e9108865d0a4033949ccab5ace28757ad9ab7a93eccf6fd**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210041100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por concepto de servicio de recolección de escombros dejados por la arrendataria, como quiera que no presta mérito ejecutivo, al no encontrarse estipulada en el acta de conciliación suscrita por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Manuel Alfonso Castillo Sánchez y en contra de Lenis Marcela Gómez Domínguez por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.171.000 por concepto de cánones de arrendamiento y demás valores derivados del contrato de arrendamiento adeudados, suma de dinero contenida en el acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020 liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$1.435.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020 liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
5. \$90.980 por concepto de servicio público de energía.
6. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2020 liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de servicio de recolección de escombros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f780f6a44e51fe81de5318f5c19d08054ec885f23bbd92c6ce5d0a58b98efa74**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

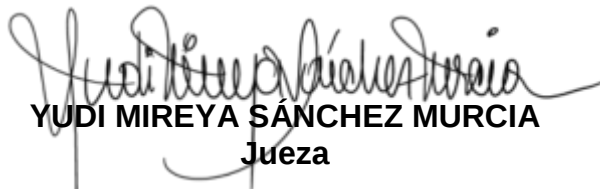
Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	EDUAR HERNÁN NEIRA
DEMANDADO:	GERARDO GASTÓN CASTILLO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120211001400

En atención al informe secretarial y a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2021, en tanto, los documentos que aporta nuevamente son exactamente iguales a los radicados inicialmente con el despacho comisorio.

Así las cosas, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado proveído, sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba3bbbed27d69d06355d338bb8e4fedb1e1769509e772507cca981602867af94

Documento generado en 02/09/2021 04:53:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE PATIÑO y OTRO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	251754003001202101001200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por el señor Sebastián Samudio Núñez, quien informa del fallecimiento del apoderado de la parte demandante, no obstante, no allegó registro civil de defunción.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá al interesado para que allegue dicha documental, sin que haya lugar a realizar la diligencia programada para el día 3 de septiembre de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a pronunciarse sobre el escrito allegado por el señor Sebastián Samudio Núñez, se lo requiere para que en el término de 5 días allegue certificado de defunción del abogado Jairo Samudio Rojas.

Segundo. Por secretaría comunicar esta determinación al señor Sebastián Samudio Núñez a través del canal digital suministrado, lo cual se efectuará el mismo día en que se surta la notificación por estado.

Tercero. No llevar a cabo la diligencia programada para el día 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6ec523a4796b4c9283c1589b5142cbad9fff2e19b2920c8d686ee1d6c59bb8

Documento generado en 02/09/2021 10:13:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	YADIRA VARÓN TORRES
DEMANDADO:	OLGA MARINA ROJAS MORA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120211100500

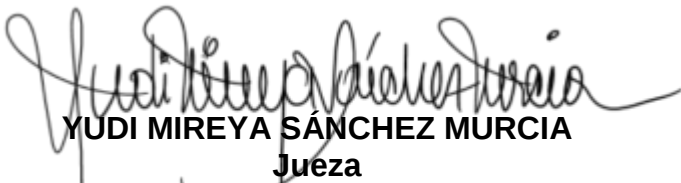
Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Rechazar** la solicitud de prueba extraprocesal de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.
- Segundo. Ordenar** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.
- Tercero. Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e81efbef9563fa07c6560b47983b6478d85ef80256a7f68391caf57b10b3f**
Documento generado en 02/09/2021 10:13:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>